

RAD: 2022-135

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que dentro del término de ejecutoria del auto que tiene por notificada a la parte demandada, por contestada la demanda y excepciones, reconoce personería, admite demanda de reconvención, pone en traslado demanda de reconvención y fija alimentos provisionales a menores de edad del 15-09-2022, el apoderado de la parte demandante; ELI RENE PERUGACHE MENESES, interpone recurso de reposición

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	16 de septiembre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	19,20 y 21 de septiembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	20 de septiembre de 2022

Medellín 29 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1980
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00135 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO C.C. 71.741.832
DEMANDADO:	GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA C.C. 43.640.242
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado ELI RENE PERUGACHE MENESES, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 15 de septiembre de 2022, el despacho dispondrá correr traslado de este, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Medellín, Septiembre 20 de 2022

Doctora
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín.

Con copia a gestrada0622@gmail.com catalinacardozo@gmail.com
juridicoselsolar@gmail.com

Radicado : 05001 31 10 004 2022 00135 00
Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante : MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO C.C. 71.741.832
Demandado : GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA C.C. 43.640.242

ASUNTO	RESPECTO A AUTO 1851 DEL 15-09-2022
	REPOSICIÓN FRENTE A LA EXTEMPORANEIDAD REFERIDA

Habiendo sido notificado por correo electrónico el referido Auto, el día 15 de Septiembre de 2022, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes que vencen hoy 20 de los corrientes, de manera oportuna y con el consabido respeto, presentamos recurso de reposición en los siguientes términos:

Respecto al primer aspecto que refiere este pronunciamiento en el sentido que el Despacho procederá a abrir el incidente de desembargo en auto aparte, y para tal efecto profirió el Auto No. 1852 del 15 de Septiembre de 2022, el cual se corre traslado por tres días, por tratarse de un incidente que correrá de manera paralela, nos pronunciamos en escrito separado que anexamos al presente.

Frente al Auto 1851 DEL 15-09-2022 debemos comenzar por señalar que dicho instrumento en la constancia secretarial al comienzo de éste; suscrita por la doctora LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO adolece de un error en el análisis de las piezas procesales allegadas al expediente digital, por cuanto en la segunda parte del segundo párrafo puede leerse lo siguiente:

"De igual forma presenta el 31-05-2022, sustitución de poder a la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO con T.P No. 149.200 del C. S. de la J, quien presentó el 1-06-2022 contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y el 3-06-2022 demanda de reconvención, por lo que la parte demandante el 06-07-2022, presentó memorial, manifestándose sobre las excepciones y la demanda de reconvención" (resaltamos)

Para demostrar nuestra afirmación, nos remitimos a la pieza digital No. 27 donde encontramos un archivo con el siguiente nombre: **"026202200135MemoContestaDd..."** que consta de 64 folios, y en el primero de esos folios puede leerse lo siguiente:

"Fwd: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION Y EXCEPCIONES"

Y en el ASUNTO de éste Memorial calendado el 06-07-2022 al que alude la constancia secretarial del Auto 1851 del 15 de Septiembre de 2022, podemos ver que a folio No. 3 de esta misma pieza digital 27, dice lo siguiente:

"CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES"

En este archivo hacemos un planteamiento de las EXCEPCIONES DE MERITO y EXCEPCIONES PREVIAS seguidamente, **pero frente a la demanda de reconvencción, y en ningún momento nos hemos manifestado frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda** más por una estrategia que por una omisión, además porque la demanda fue contestada sin anexar ni una sola prueba como puede verse; y para derruir las afirmaciones propuestas en la demanda, obviamente se requieren unas evidencias que no fueron aportadas por la demandada.

Si bien es cierto que contestamos la demanda de reconvencción antes que el Despacho a su digno cargo declarara su admisión, ello no significa que en aquel escrito nos hayamos manifestado sobre las excepciones de mérito que la demandada propuso con la contestación de la demanda principal.

Otra razón para expresar a Su Señoría que en este escrito calendado el 6 de Julio de 2022, no nos estábamos manifestando frente a las excepciones de la contestación de la demanda es que, en este documento, somos nosotros quienes contestamos la demanda de reconvencción y proponemos dichos mecanismos exceptivos, los cuales SON MUY DIFERENTES a los que se plantean en la contestación de la demanda.

Como puede verse en la contestación de la demanda principal NO se propusieron excepciones previas, y como excepciones de mérito se plantearon las siguientes:

"falta de prueba frente a configuración de requisitos de la causal segunda del artículo 154 del código civil"; "falta de prueba frente a configuración de requisitos de la causal tercera del artículo 154 del código civil"; "cumplimiento de deberes legales de la demandada(numeral segundo artículo 154 del código civil); "el demandante no es cónyuge inocente nadie puede alegar a favor su propia culpa o dolo"; improcedencia de reparación de daños moral y tasación excesiva del mismo"

En cambio, cuando nos referimos a la demanda de reconvencción propusimos excepciones previas y de mérito, muy diferentes a las que se plantearon de la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

En documento separado como excepción previa y visible a folio 56 de esta pieza digital 27, planteamos la *"ineptitud de la demanda"*

Y como excepciones de mérito a partir del folio 3 en adelante la *"carencia de derecho de la demandante en reconvencción para invocar la causal 2 o la causal 3 del artículo 154 del Código Civil", "Inexistencia de la causal invocada"*

La sola mención de que se tratan de excepciones muy diferentes demuestra que no puede entenderse lo expresado por Su Despacho en la constancia secretarial del Auto de la referencia dice lo siguiente:

"Se advierte que la contestación y la demanda de reconvencción se remitieron al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, art. 9 Decrero 806 de 2020, recorriendo de manera extemporánea la parte de la demandante el término de las excepciones de mérito"

Por lo tanto reiteramos que lo expresado en nuestro memorial del 06-07-2022 al que refiere la constancia secretarial, nada tiene que ver con las excepciones de mérito que se propusieron con la contestación de la demanda.

En consecuencia, nuestra inconformidad es contra lo expresado en el numeral QUINTO del referido Auto 1851 del 15 de Septiembre de 2022 cuando se expresa que

"QUINTO: TENER por vencido el término de traslado de DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA frente a la demanda principal y NO TENER EN CUENTA EL ESCRITO presentado por la parte demandante por haber sido extemporáneo conforme al artículo. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022"

Solicitamos entonces con todo respeto para que se suprima esta parte del referido auto, toda vez que no hicimos pronunciamiento alguno ni dentro de los términos ni de manera extemporánea.

Si en gracia de discusión se diera validez al memorial del 6 de Julio de 2022, el cual como puede verse es contentivo de una respuesta de la demanda de reconvencción, que obviamente no tendrá el trámite requerido como quiera que el Despacho no había admitido dicha demanda, entonces podría ser un error, darle validez solo a las excepciones propuestas y no a la contestación de la demanda de reconvencción.

Pero ahora que en este Auto del 15 de Septiembre de 2022, la demanda de reconvencción presentada por la apoderada de la parte demandada, ha sido admitida, manifiesto que propondremos los mecanismos exceptivos a que hubiere lugar dentro de los 22 días siguientes contados a partir del 15 de Septiembre de 2022 (artículo 369 del CGP y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022) es decir, **hasta el día 18 de Octubre de 2022.**

Teniendo en cuenta lo anterior, más el pronunciamiento que la demandante en reconvencción haga frente a las excepciones que se propongan en la contestación en dicha demanda, y el término en el que Su Señoría resuelva las excepciones Previas que propongamos en la demanda de reconvencción; quedan por surtirse aún estas etapas procesales, **antes** de que se fije fecha de audiencia tal como lo establece el segundo inciso del artículo 372 del C.G.P.

1. *"Oportunidad. El Juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado para la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía, o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."* (negritas nuestras)

Resalto lo anterior porque considero muy respetuosamente que Su Señoría debe tener en cuenta estas etapas procesales **antes** que se proceda como se plasma en la parte final de la Constancia Secretarial cuando se expresa:

"Estando pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del Código General del Proceso"

Finalmente, y frente a la señalada cuota de alimentos provisionales, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Su Despacho, se pidió la señora GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA destinataria informe sobre el número del producto bancario donde se consignarán los recursos (anexo)

PETICION

Con base en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo expuesto, solicito muy respetuosamente:

1. Que se reponga el numeral QUINTO del Auto 1851 del 15 de Diciembre de 2022 en el sentido que frente a las excepciones de mérito no hubo pronunciamiento, pero no fue extemporáneo.
2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 372 del CGP transcrito, **antes** de fijar fecha para audiencia, se tenga presente que aún falta por surtir el **vencimiento del traslado de la demanda de reconvencción, también el término del traslado de las excepciones de mérito que propongamos en la misma, y la resolución de las excepciones previas** que vamos a plantear en la respuesta a la demanda de reconvencción

Atentamente



ELÍ RENÉ PERUGACHE MENESES
CC. 79.426.054 de Bogotá
T.P. 119.392 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P. Y SE CORRERÁ A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ